



**La designación del  
origen en la  
normativa general  
de etiquetado  
de productos  
alimenticios**

Capítulo III

### III. **LA DESIGNACIÓN DEL ORIGEN EN LA NORMATIVA GENERAL DE ETIQUETADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

#### III.1 **Aproximación al etiquetado de los productos**

Que el correcto etiquetado de los productos alimenticios se presenta como uno de los medios más adecuados para atemperar la asimetría informativa de los mercados actuales e introducir altos niveles de transparencia en los mismos, constituye una premisa que, al menos en una dimensión teórica, debe quedar fuera de toda duda. En efecto, el suministro de información sobre los productos o servicios ofertados al mercado por parte de los empresarios permite, como es evidente, la mitigación de los efectos negativos derivados de la asimetría indicada y, correlativamente, un funcionamiento eficiente del modelo de mercado liberal, al facilitar que los consumidores y usuarios puedan ejercitar su poder de discriminación de una forma consciente y económica en tiempo y dinero.

Nos encontramos ante un planteamiento que ha sido reconocido por el legislador comunitario. Y es que, al adoptar la Norma de armonización en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, ha venido a ratificarlo expresamente. Léase, en este sentido, la Exposición de Motivos de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo, de 20 de marzo, cuando asevera que *“(u)n etiquetado detallado relativo a la naturaleza exacta y las características del producto, que permite al consumidor realizar su elección con conocimiento de causa, es el más apropiado en la medida en que crea menos obstáculos a la libertad del intercambio”*<sup>1</sup>.

Partiendo, pues, de esta idea, y con el objetivo de facilitar el correcto funcionamiento de los mercados en competencia, la indicada Norma de armonización, así como el instrumento de transposición al Derecho español –Real Decreto núm. 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (en adelante NGE)–, vienen a actuar en dos direcciones diferentes aunque de carácter complementario en todo caso. Obsérvese que, además de imponer una obligación general de incluir en el etiquetado determinadas menciones definitorias del producto concreto, se prohíbe expresamente la inducción a engaño de los consumidores y usuarios a través de su contenido. Veamos, pues, cada una de estas previsiones.

1 Considerando octavo.

Por lo que se refiere a la primera de ellas, resulta interesante destacar cómo el legislador comunitario ha declarado imprescindible el establecimiento de una “...lista de las menciones que deberán figurar en principio en el etiquetado de todos los productos alimenticios”<sup>2</sup>. Constituye una previsión que, a nuestro modo de ver, se sitúa en la línea de satisfacer el derecho básico de los consumidores a una información correcta sobre los productos, cuyo reconocimiento en Derecho interno se contiene, por lo demás, en la letra d) del artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias (en adelante TRLGDCU).

Desde esta perspectiva, y a fin de corresponder el indicado derecho de los consumidores, se ordena que la etiqueta adherida al producto concreto incluya una serie de indicaciones descriptivas del mismo que manifiestan, con todo, un carácter definitorio de la oferta comercial realizada. En efecto, tras ordenar que “(e)l etiquetado de los productos alimenticios requerirá solamente, salvo las excepciones previstas en este Capítulo, las indicaciones obligatorias siguientes”, el artículo 5 NGE, siguiendo el dictado del artículo 3 de la Directiva, realiza un elenco de los aspectos esenciales del producto alimenticio a incluir necesariamente en el etiquetado<sup>3</sup>. En particular, la Norma general de etiquetado hace referencia a la denominación de venta del producto, la lista de ingredientes y su cantidad, la cantidad neta para productos envasados, la fecha de duración mínima o de caducidad, las condiciones especiales de conservación y de utilización, la identificación del fabricante, envasador o vendedor, el lote y, por lo que nos interesa en esta sede, el lugar de origen o procedencia.

Sin embargo, junto a la obligación de informar sobre los aspectos definitorios del producto, la normativa sobre etiquetado ha realizado también una segunda previsión –esta vez– de tipo negativo. Y es que veta expresamente que el etiquetado, la presentación o la publicidad de los productos alimenticios sean idóneos a inducir a error a los consumidores sobre sus características, efectos o propiedades<sup>4</sup>. Constituye, en definitiva, una previsión que, encontrando su fundamento último en el artículo 51 de la Constitución Española de 1978, viene a responder al imperativo contenido

2 Considerando noveno de la Norma de armonización.

3 La confrontación de ambos preceptos revela que el artículo 5 del Real Decreto hace referencia a una información obligatoria que, sin embargo, no aparece en el listado contenido en el artículo 3 de la Directiva. Obsérvese, en este sentido, cómo el precepto estatal hace alusión expresa al lote en la letra j) del párrafo primero, lo que resulta desconocido para la Norma de armonización.

4 El considerando decimocuarto de la Directiva asevera que “(l)as normas de etiquetado deben implicar igualmente prohibición de inducir a error al comprador o de atribuir virtudes medicinales a los productos alimenticios; para ser eficaz, esta prohibición debe extenderse a la presentación y la publicidad de los productos alimenticios”.

en el párrafo primero del artículo 18 TRLGDCU, donde se ordena que el etiquetado y la presentación de los bienes o servicios no ha de inducir a error a los consumidores.

En consecuencia, y en desarrollo de este imperativo legal, el párrafo primero del artículo 4 NGE, siguiendo *ad pedem literae* el artículo 2 de la Directiva, establecen que “(e)l etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:

- a) *sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.*
- b) *atribuyendo al producto alimenticio efectos o propiedades que no posea.*
- c) *sugiriéndole que el producto alimenticio posee características particulares, cuando todos los productos, similares posean estas mismas características.*
- d) *atribuyendo a un producto alimenticio propiedades preventivas, terapéuticas o curativas de una enfermedad humana, ni mencionando dichas propiedades, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las aguas minerales naturales y a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial”<sup>5</sup>.*

Ahora bien, ambas disposiciones normativas no agotan, sin embargo, el marco regulatorio que disciplina el etiquetado de los productos alimenticios. Muy al contrario, como reconoce expresamente la Norma de

5 Entre los principios rectores de la política social y económica a observar por los poderes públicos, el citado artículo 51 establece la protección de los consumidores y usuarios (de su seguridad, salud y legítimos intereses económicos) a través de la promoción de la información, la educación y el fomento de las organizaciones tuitivas de sus intereses. Se trata, en cuanto principio rector constitucional, de una directriz de la política social y económica que, habiendo sido desarrollado a través de la primera Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios adoptada en España, ha transpirado también a otras disposiciones legislativas. Y es que, junto al Derecho Público, cabe aludir también a otros instrumentos normativos de pertenecientes al Derecho Privado Especial que regula el comportamiento de los operadores económicos en la promoción comercial de sus ofertas productivas. Se trata de otro conjunto normativo que, estando dirigido a la consecución de la lealtad de las transacciones, y mostrándose complementario al anterior, consiente la introducción de cierta transparencia en el mercado. Y es que, ya sea mediante una prohibición de la explotación de la asimetría informativa [Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (en adelante LCD)], y Ley 32/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad], o ya sea a través de la utilización de signos distintivos en el mercado (Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas), se obtiene como resultado la introducción de razón, transparencia y eficiencia en el proceso de elección del público de los consumidores.

armonización, *“el objeto de la presente Directiva debe ser el de adoptar las normas comunitarias, de carácter general y horizontal, aplicables al conjunto de los productos alimenticios que están en el mercado”*<sup>6</sup>. Es por ello que, tanto la Directiva como el Real Decreto que la implementa al Ordenamiento jurídico español, establezcan un nivel mínimo informativo en la presentación de los productos alimenticios que debe ser completado, en todo caso, con otras menciones, cuya exigencia deriva de instrumentos normativos de carácter especial que están llamados a disciplinar también esos productos concretos.

Constituye una conclusión que, de hecho, ha sido reconocida expresamente por el legislador comunitario en el Considerando quinto de la Norma de armonización, al afirmar que *“...las normas de carácter específico y vertical, referidas solamente a ciertos productos alimenticios determinados, deben adoptarse en el marco de las disposiciones que regulan dichos productos”*. Desde esta perspectiva, es evidente que esta Norma armonizadora tiene, desde un punto de vista subjetivo, un ámbito de aplicación más amplio que cualquier otra Directiva europea al uso, puesto que los destinatarios de la norma no son únicamente los Estados miembros, sino también los propios órganos comunitarios. Así lo ha defendido LÓPEZ BENÍTEZ cuando asevera que *“...los destinatarios de esta Directiva no son, como suele ser habitual en otros campos, solo los legisladores nacionales; antes bien, habilita también a los órganos comunitarios para que completen esta normativa horizontal y para que asimismo establezcan las normas de carácter específico y vertical, referidas sólo a ciertos productos alimenticios, en el marco de las disposiciones que regulan dichos productos...”*<sup>7</sup>.

Pero además, el propio Real Decreto 1339/1999 permite sostener esa misma conclusión, puesto que contiene sendas previsiones expresas sobre la existencia de estos otros instrumentos normativos de carácter especial. Léase, en este sentido, no sólo el párrafo tercero del artículo 5 cuando asevera que *“(l)as indicaciones obligatorias señaladas en el apartado 1 únicamente podrán complementarse, con carácter obligatorio, con las establecidas en las disposiciones comunitarias de aplicación directa o en las disposiciones nacionales que incorporen la normativa comunitaria”*, sino también el párrafo quinto del artículo 6, al establecer que *“(c)uando el producto alimenticio está regulado por disposiciones específicas, deberán utilizarse las designaciones de calidad tipificadas, quedando expresamente prohibidos los adjetivos calificativos diferentes a los establecidos en las disposiciones correspondientes”*.

6 Considerando cuarto.

7 LÓPEZ BENÍTEZ, M., *Regulación jurídico-administrativa del sector oleícola*, Málaga, 2006, pág. 225.

En consecuencia, resulta evidente que habrá de estarse a estos otros instrumentos normativos de carácter específico para determinar exactamente cuál es el régimen jurídico que disciplina la presentación, el etiquetado y la publicidad de un particular producto alimenticio. Es por ello, pues, que el tratamiento del objeto central de este trabajo de investigación exija, además del examen de la normas generales aplicables al etiquetado, presentación y publicidad así como de otros instrumentos normativos que inciden en la materia, el análisis de esa normativa especial dictada en el ámbito oleícola que, como es notorio, viene representada por el Reglamento (CE) núm. 1019/2002, de 13 de junio, sobre las normas de comercialización del aceite de oliva<sup>8</sup>.

### III.2 El lugar de origen o procedencia geográfica de los productos

Si realizamos una lectura detenida de la Norma General de etiquetado, podemos colegir que una de las menciones obligatorias a incluir, conforme a su artículo 5.1º k), es aquella relativa al lugar de origen o de procedencia del producto etiquetado. Se trata de una exigencia que, sin embargo, suscita una serie de dudas sobre la obligatoriedad de su inclusión en el etiquetado y el contenido de la misma. Veámoslas.

Así pues, y en lo que hace a la obligación de incluirla, resulta evidente que, según el tenor literal del precepto indicado, es preceptiva en todo caso la referencia al lugar de procedencia u origen del producto concreto en la etiqueta adherida. Sin embargo, su interpretación sistemática con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo permite matizar esa obligación e inferir una conclusión de signo contrario. Para corroborar este planteamiento, basta una lectura sosegada de este último precepto citado que, siendo intitulado como “país de origen”, viene a ordenar cuanto sigue:

*“En los productos procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea, se deberá indicar el lugar de origen o procedencia solamente en los casos en que su omisión pudiera inducir a error al consumidor sobre el origen o procedencia real del producto alimenticio.*

*Los productos originarios de países no pertenecientes a la Unión Europea deberán indicar el lugar de origen o procedencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales sobre la materia que resulten de aplicación en España”<sup>9</sup>.*

8 DOUE L 155, 14 de junio de 2002.

9 Este precepto viene a implementar en Derecho español el punto octavo del párrafo primero del artículo 3 de la Norma de armonización, donde se ordena que “...(e)l etiquetado de los productos alimenticios implicará solamente, en las condiciones, y salvo las excepciones previstas en los artículos 4 a 17, las indicaciones obligatorias siguientes:... 8) el lugar de origen o de procedencia en los casos en que su omisión pudiera inducir a error al consumidor sobre el origen o la procedencia real del producto alimenticio...”.

A la vista de la disposición transcrita, es evidente que la obligación de incluir una referencia al lugar de origen queda un tanto matizada –cuando no eliminada– en la práctica, puesto que se hace depender no sólo del carácter comunitario o no comunitario del producto etiquetado, sino también, y en el caso de productos comunitarios, de la generación de un riesgo de confusión en los consumidores para el caso de que se omita dicha referencia. En efecto, cuando se tratan de productos procedentes de Estados miembros de la Unión Europea, la regla general es, precisamente, la inexistencia de un deber relativo a la inclusión de una referencia geográfica en el etiquetado<sup>10</sup>. Obsérvese, en este sentido, cómo únicamente nace la obligación citada cuando la omisión de la mención geográfica pueda generar un riesgo de engaño en los consumidores sobre la procedencia real del producto alimenticio, lo que constituye, a nuestro modo de ver, un supuesto totalmente excepcional en la práctica.

O dicho en otros términos más gráficos, la obligación contenida en la letra k) del párrafo primero del artículo 5 NGE no es aplicable, con carácter general, a los productos alimenticios procedentes de Estados miembros de la Unión Europea, a no ser que la omisión de la referencia geográfica genere un riesgo de engaño en los consumidores con relación, exclusivamente, al *“origen o procedencia real”*<sup>11</sup>.

Cuando, por el contrario, los productos alimenticios son de carácter extracomunitario, la obligación contenida en el artículo 5.1º k) recobra toda su eficacia y únicamente se excepciona por mor de la eventual existencia de Tratados internacionales en la materia firmados por España.

Por lo que se refiere al contenido de esta mención del etiquetado, el artículo 5.1º k) NGE resulta, a nuestro modo de ver, un tanto impreciso en su redacción. Y es que, aludiendo al *“...lugar de origen o procedencia...”*, no especifica qué se entiende por esa expresión exactamente, ni cuál es el modo de indicación a utilizar. Piénsese que, por una parte, el proceso de elaboración de un producto alimenticio puede estar descentralizado y, en consecuencia, su procedencia no estar claramente definida, al haber podido participar diferentes operadores económicos ubicados en lugares diferentes; y por otro, la mención del

10 Así lo defiende, expresamente, LÓPEZ BENÍTEZ, M., *Regulación jurídico-administrativa...*, cit., pág. 236, donde afirma que, a la vista del contenido del precepto examinado en el texto, *“...la designación de origen de un producto solo deviene indicación obligatoria del etiquetado bajo los mencionados presupuestos...”*.

11 Aunque su supuesto de hecho se manifiesta más amplio, resulta interesante en este punto la consulta del contenido del artículo 7 LCD, donde se recoge el *“engaño por omisión”* como acto de competencia desleal. En particular, el citado precepto ordena que *“(s)e considera desleal la omisión o ocultación de la información necesaria para que el destinatario adopte o pueda adoptar una decisión relativa a su composición económico con el debido conocimiento de causa...”*.

lugar de origen o procedencia es susceptible de ser realizada a través de diferentes indicadores o topónimos (Estado, Comunidad Autónoma, provincia, localidad, parcela, etc).

Con todo, creemos que la exégesis sistemática del art. 5.1º k) con algunos otros preceptos del mismo cuerpo normativo permitiría solventar, al menos, uno de los dos interrogantes. Es cierto que la ardua cuestión relativa a la determinación de la procedencia de un producto resulta irresoluble por esta normativa general y de carácter horizontal y, en consecuencia, habrá de acudir a la particular Norma de Calidad aplicable en cada producto concreto. Sin embargo, la otra cuestión apuntada podría ser superada fácilmente. Y es que, mientras que la interpretación de la norma junto a la letra i) del párrafo primero del artículo 5 NGE permite inferir, a nuestro juicio, que la designación de origen o procedencia del producto constituye una mención del etiquetado totalmente distinta a la referencia geográfica existente en los datos identificativos del operador económico, su exégesis con el artículo 13 –intitulado “país de origen”– permite colegir que la referencia geográfica consistirá, de hecho, en el nombre del concreto Estado de procedencia.

### **III.3 Aproximación al futuro Reglamento Comunitario sobre información alimentaria facilitada al consumidor**

Hasta aquí se ha realizado un repaso de los aspectos más importantes de la normativa vigente en materia de etiquetado de productos alimenticios. Corresponde ahora –entendemos– prestar atención al proyecto de Reglamento comunitario en materia de información alimentaria facilitada al consumidor, lo que no efectuaremos en extenso, por entender que, al tratarse de un instrumento normativo en fase de tramitación, podrá ser objeto de modificaciones ulteriores que dejen erróneas, inútiles u obsoletas nuestras apreciaciones al respecto.

En este sentido, y tras efectuar una lectura detenida del prolijo documento normativo, puede convenirse que la finalidad del legislador comunitario ha sido la de actualizar y consolidar dos bloques normativos que inciden sobre el etiquetado; a saber, el etiquetado de los alimentos en general y el etiquetado sobre las propiedades nutritivas. Se trata, pues, de una refundición y actualización normativa que principalmente, aunque no de forma exclusiva, se pretende efectuar con el objetivo de tutelar los intereses de los consumidores. Y es que, si en una fase anterior, la normativa comunitaria sobre etiquetado se adoptó –lo hemos visto– como instrumento que facilitaba la libre circulación de mercancías en el mercado interior y mejoraba los intercambios, con el paso del tiempo, ha entrado en juego también la protección de los intereses de los consumidores que, desde luego,

ha influido en todo el Derecho comunitario y ha exigido modificaciones normativas importantes. Obsérvese, en este sentido, cómo la tutela de estos intereses ha implicado la incorporación, como principios básicos de la legislación alimentaria, no sólo de la correcta información al consumidor como presupuesto de un comportamiento económico consciente y racional en el mercado, sino también de la prohibición –una vez más– de cualquier práctica que pueda inducirles a error<sup>12</sup>.

De hecho, una primera aproximación a la normativa proyectada nos revela que el legislador comunitario ha venido a prestar mayor atención a la información en sí misma que al medio a través del cual se transmite. Y es que, lejos de referirse –como hasta ahora– al etiquetado, a la presentación o a la publicidad de productos alimenticios, el Reglamento comunitario proyectado lleva por título *“Reglamento de información alimentaria facilitada al consumidor”*. Constituye un cambio de perspectiva que el propio legislador comunitario trata de justificar en la Exposición de motivos cuando asevera que *“(p)ara seguir un enfoque completo y evolutivo de la información facilitada a los consumidores sobre los alimentos que consumen, debe establecerse una definición general de la legislación en materia de información alimentaria que recoja normas de carácter horizontal y específico, así como una definición general de la información alimentaria que abarque la información facilitada también por medios distintos de la etiqueta”*.

Pues bien, si realizamos una lectura detenida del articulado del Reglamento comunitario proyectado, podremos entresacar aquellos pasajes de la regulación proyectada que giran en torno al objeto central del presente trabajo. Y, en este sentido, puede afirmarse primeramente que el legislador ha venido a conjugar dos principios básicos en la Unión Europea a través de la exigencia de información al consumidor; a saber: la libre circulación de productos y la protección de los consumidores. Léase el artículo 1.1º del proyecto cuando se afirma que la finalidad de esta norma es establecer *“...la base para garantizar un alto nivel*

12 Léanse, en este sentido, los Considerandos cuarto y quinto del Reglamento proyectado, donde se afirma, respectivamente, cuanto sigue: *“4. En el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, se establece que un principio general de la legislación alimentaria es ofrecer a los consumidores una base para elegir con conocimiento de causa los alimentos que consumen y evitar cualquier práctica que pueda inducir a engaño al consumidor”*. *“5. En la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, se contemplan específicamente determinados aspectos de la información al consumidor específicamente para evitar acciones y omisiones de información engañosas. Los principios generales sobre prácticas comerciales desleales deben complementarse mediante normas específicas sobre la información alimentaria facilitada al consumidor”*.

*de protección de los consumidores en relación con la información alimentaria, teniendo en cuenta las diferencias en la percepción de los consumidores y sus necesidades de información, al mismo tiempo que asegura un funcionamiento correcto del mercado interior”.*

En segundo lugar, se encomienda una doble finalidad a la información facilitada a los consumidores. Y es que, además de la protección de sus intereses, al constituir “...*la base para que los consumidores finales tomen decisiones con conocimiento de causa y utilicen los alimentos de forma segura, teniendo especialmente en cuenta consideraciones sanitarias, económicas, medioambientales, sociales y éticas...*” (art. 3.1º), se entiende que la legislación sobre información alimentaria debe aspirar “...*a lograr en la Comunidad la libre circulación de alimentos producidos y comercializados legalmente, teniendo en cuenta, en su caso, la necesidad de proteger los intereses legítimos de los productores y de promover la producción de productos de calidad*” (art. 3.2º).

En tercer lugar, y por lo que se refiere al origen de los productos, sigue manteniéndose el carácter facultativo de la mención en el etiquetado de los productos alimenticios, salvo que su omisión sea el detonante de un riesgo de engaño en los consumidores. Léanse, en este sentido, por un lado, el considerando núm. 29 que resulta explícito en este punto, al aseverar que “(d)ebe indicarse el país de origen o el lugar de procedencia de un alimento siempre que la falta de tal indicación pueda inducir a engaño a los consumidores en cuanto al verdadero país de origen o lugar de procedencia de dicho producto. En los demás casos, la decisión de indicar el país de origen o el lugar de procedencia se deja en manos de los explotadores de empresas alimentarias”; y por otro, el artículo 9.1º i) proyectado, donde se establece, entre las menciones obligatorias, “el país de origen o el lugar de procedencia en los casos en que su omisión pudiera inducir a error al consumidor sobre el país de origen o el lugar de procedencia real del alimento, en particular si la información que acompaña al alimento o la etiqueta en su conjunto pudieran insinuar que el alimento tiene un país de origen o un lugar de procedencia diferente”.

En cuarto lugar, y no obstante el mantenimiento de la conclusión anterior en cuanto a la obligatoriedad de la mención relativa al origen geográfico del producto alimenticio, el Reglamento proyectado viene a introducir dos novedades importantes en esta materia; a saber: la diferenciación entre el «lugar de procedencia» y «país de origen» de un producto, y las reglas para la determinación de una y otra mención. Así pues, y en lo que hace a la diferenciación anotada, el legislador comunitario pretende distinguir entre las dos menciones anteriormente citadas, al ordenar en la delimitación conceptual contenida en la letra g) del párrafo segundo del artículo 2 que el lugar de procedencia o de origen, es “...*cualquier lugar del que se indique que procede un alimento, y que no sea el «país de origen»...*”.

Por lo que se refiere a las reglas para la concreción de una y otra mención, debe anotarse que, a diferencia de la normativa vigente, el legislador comunitario ha establecido los parámetros armonizados sobre los que pivota ambas indicaciones. En efecto, según asevera el considerando núm. 29, “... *la indicación del país de origen o del lugar de procedencia debe facilitarse de manera que no engañe al consumidor y sobre la base de criterios claramente definidos que garanticen unas condiciones de competencia equitativas para la industria y ayuden a los consumidores a entender mejor la información sobre el país de origen o el lugar de procedencia de un alimento. Tales criterios no deben aplicarse a las indicaciones relativas al nombre o la dirección del explotador de la empresa alimentaria*”.

Desde esta perspectiva, mientras que el «*país de origen*» se determinará conforme a las disposiciones sobre el origen no preferencial contenidas en los artículos 35 a 37 del Reglamento (CE) núm. 450/2008/CE del Parlamento y del Consejo, de 23 de abril, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario<sup>13</sup>, el «*lugar de procedencia*» viene determinado, sin embargo, conforme al procedimiento de comitología, cuyos criterios armonizados han sido expuestos en el artículo 35 de la propuesta de Reglamento. Conforme a estos parámetros, frente al Código Aduanero que hace un llamamiento explícito en su artículo 36 a los criterios de obtención íntegra o de transformación sustancial para atribuir el origen a un producto concreto, el proyecto de Reglamento comunitario no sólo remite a la Norma de calidad específica de cada producto, sino también recoge dos imperativos novedosos en este punto; a saber, de un lado, la necesidad de aludir al lugar de procedencia o país de origen de los ingredientes principales para el caso de que sean distintos del lugar de procedencia o país de origen del producto alimenticio; y de otro, y con relación a la carne (excepción hecha a la de vacuno), se ordena la presencia cumulativa de tres parámetros (nacimiento, cría y sacrificio) para la atribución del país de origen o lugar de procedencia. En otro caso, deberá ofrecerse información detallada de cada uno de esos lugares en el etiquetado de la carne.